

Expediente: **056150338139**
Radicado: **RE-02432-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/04/2021** Hora: **14:16:51** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0487 del 29 de marzo de 2021, en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro denunció *daño al ecosistema de un humedal al rellenarlo por motivos constructivos, desalojar los animales del mismo y arrancar agresivamente sus plantas acuáticas esto está ocurriendo en la urbanización Rincones de Llanogrande*".

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 6 de abril de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02013 del 14 de abril de 2021, se logró evidenciar:

"El recorrido por el predio denominado Rincones de Llanogrande, se realizó el día 6 de abril del 2021. Desde la portería se solicitó el ingreso y acompañamiento de personal encargado del proyecto, el cual fue permitido sin acompañamiento. En el predio se evidencian diferentes acciones civiles, construidas, en obra y proyectadas; estas últimas están siendo generadoras de sedimentación a un sistema intermitente de humedal artificial y a la fuente hídrica cercana denominada quebrada El Pueblo. Para el caño afluente a la quebrada El Pueblo posee permiso de ocupación de cauce para la intervención de un canal trapezoidal, tubería y la implementación de un Box coulvert, información contenida en el expediente 056150527459.

En el recorrido aguas arriba de la quebrada El Pueblo, humedal artificial "Iago", y caño afluente a la quebrada El Pueblo, se presentan diferentes acciones negativas para la dinámica natural de las aguas en la zona; a la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada El pueblo, se le realizó un aumento drástico de la cota, posterior a ello los movimientos de tierra y explanaciones están taponando el humedal artificial, sedimentándolo y colmatando totalmente las obras Box coulvert, nuevas y existentes. Algunas de estas obras lo que están generando es la que se presente una eutrofización acelerada del humedal y posterior clausura.

Frente a la definición de humedal, los criterios son obtenidos de múltiples estudios y convenios internacionales, donde se define a los humedales como las tierras bajas cubiertas de forma temporal o intermitente por aguas poco profundas, en este término se agruparon pantanos, praderas húmedas, depresiones de terreno y planicies de inundación, entre otros. "son ecosistemas o superficies cubiertas de agua que pueden ser naturales o artificiales, permanentes o temporales, estancadas o corrientes; dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros; podrán comprender zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal" (Ramsar, 2006).

De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

LITOLOGÍA: Depósitos aluviales heterogéneos y heterométricos con cobertura de cenizas volcánicas.

NOMBRE: Consociación Llano Grande

CLIMA: Frio Húmedo.

PAISAJE: Valle **TIPO:** Vegas y terrazas.

RELIEVE: Plano a ligeramente plano

USOS DEL SUELO: Construcciones civiles.

SAI + X.

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

SAI= 8.

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 16

TOTAL RETIRO= SAI + X = 32 metros a lado y lado de la fuente.

Tanto el Box coulvert que alimentaba el flujo de agua del humedal artificial, como el Box coulvert en las 6°07'4.23N 75°24'10.49W, se encuentran obstruidos y con el poco flujo existente solo aporta sedimento al humedal y a la quebrada El Pueblo.

Con las condiciones del terreno en la parte alta, la implementación de algunos MH, se proyecta aumentar la cota de la llanura de inundación de la quebrada El Pueblo. Dentro de la información de las bases de datos Corporativas no se encuentran trámite ambiental para estas acciones.

Y además se concluyó:

"En el predio del proyecto Rincones de Llanogrande, se están realizando acciones constructivas que están aportando altas cargas de sedimento a un humedal artificial y a la quebrada El Pueblo. Las cuales están generando una eutrofización alérgica al humedal artificial, colmatación a las obras artesanales tuberías y box – coulvert del proyecto. Para el caño afluente a la quebrada El Pueblo posee permiso de ocupación de cauce para la intervención de un canal trapezoidal; expediente 056150527459.

Con las obras de intervención a la quebrada El Pueblo y movimiento de tierra se está interviniendo la ronda hídrica de protección ambiental, contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02013 del 4 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada El Pueblo y humedal artificial con las actividades de movimiento de tierras lo cual está generando sedimentación en las fuentes mencionadas, actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográfica X: -75° 24'

14.0" Y: 6° 7' 1.5", Z: 2106 del predio ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro identificados con FMI : 020-55664, 020-21884, 020-2759.

La anterior medida se impone la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S, identificada con NIT 900766063 - 6, representada legamente por el señor Alfredo Enrique López Arango identificado con cédula de ciudadanía 71622670, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0487 del 29 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-02013 del 14 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada El Pueblo y humedal artificial con las actividades de movimiento de tierras lo cual está generando sedimentación en las fuentes mencionadas, actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográfica X: -75° 24' 14.0" Y: 6° 7' 1.5", Z: 2106 del predio ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro identificados con FMI : 020-55664, 020-21884, 020-2759, medida que se impone se la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S**, identificada con NIT 900766063 - 6, representada legamente por el señor ALFREDO ENRIQUE LOPEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 71622670, o quien haga sus veces., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S, a través de su representante legal el señor Alfredo Enrique López Arango o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar limpieza manual de los sedimentos a las obras de flujo como tuberías y box – coulvert, disponer estos en zonas adecuadas para ello.
- Restaurar las condiciones de flujo hídrico al humedal artificial.
- Respetar y restaurar las zonas de rondas hídricas intervenidas, Acuerdo Corporativo 251 del 2011, en un área mínima de TOTAL RETIRO= SAI + X = 32 metros a lado y lado de la fuente.

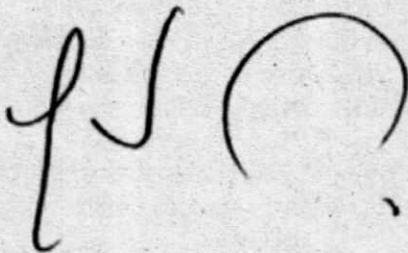
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S, a través de su representante legal el señor Alfredo Enrique López Arango o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 05615.03.38139

}

Fecha: 16/04/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente